



La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México

The reality of independent candidates in the State of Mexico

*Julio Martínez Delgado
Socorro Mejía Díaz
Berenice López Vázquez*

Recibido: 15/06/2017

Aceptado: 10/10/2018

RESUMEN

El artículo estudia a las candidaturas independientes en el Estado de México; aborda su marco jurídico específico a nivel internacional, nacional y estatal, realiza observaciones a las convocatorias que se han expedido en la entidad federativa; revisa el apoyo ciudadano requerido para ser candidato independiente, el número de personas que han aspirado a serlo, las desigualdades en los derechos que existen con un partido político, analiza el financiamiento otorgado, resume los pronunciamientos y los requisitos que han eliminado los órganos jurisdiccionales, da cuenta de los principales obstáculos que se enfrentan quienes pretenden ocupar un cargo público por esta vía, a la par hace observaciones con la finalidad de ir mejorando el marco regulatorio para esta figura, si se desea que los ciudadanos puedan llegar a ocupar cargos por este medio, y presenta las tesis y las jurisprudencias aplicables ya que su carácter es obligatorio y orientador.

Palabras clave: candidaturas independientes, convocatorias, requisitos, apoyo ciudadano, ciudadanía.

ABSTRACT

Article studies for candidates in the State of Mexico, deals with its legal framework specific to international, national and State, made remarks to the announcements that have been issued in the State; check the support required citizen to be an independent candidate, the number of people who have aspired to be, inequalities in rights that exist with a political party analyzes the granted financing, summarizes the pronouncements and the requirements that have been removed by the courts, it gives an account of the main obstacles faced by those who intended to hold public office in this way, while make observations in order to improve the regulatory framework for this figure, whether citizens



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

can reach positions hereby , and presents the thesis and the applicable jurisprudence since his character is obligatory and guiding.

Key words: independent, calls nominations, requirements and support citizen, citizenship.

INTRODUCCIÓN

Las candidaturas independientes en el Estado de México son de reciente creación apenas han incursionado en dos procesos electorales 2015 y 2017, aunque están contenidas en las leyes electorales locales hay mucho por mejorar en la legislación y la guía la va dando las tesis y jurisprudencia que se ha ido creando es estos últimos años a nivel federal pero con aplicación en el ámbito estatal, en este trabajo se realiza un análisis a las convocatorias con la finalidad de dar sugerencias a cerca de lo que se debe cambiar, como se ha ido entendiendo el apoyo ciudadano y la dificultades a las que se enfrentan los candidatos independientes al momento de solicitarlo, cómo han sido las estadísticas del tema en estos dos procesos electorales; se ofrece un análisis de los medios de impugnación que se han interpuesto respecto del objeto de estudio con la finalidad de ir observando cómo se han ido adquiriendo derechos a quienes aspirar a ser candidatos independientes, se realiza una crítica al tema de la legislación con la finalidad de ser propositivos y que el futuro esta figura jurídica goce de derechos similares a los de los institutos política. La metodología que se utilizará para la realización de este trabajo es el método documental y estadística descriptiva. Finalmente se ofrece un resumen de las tesis y jurisprudencias con la finalidad de estar enterados sobre los criterios más sobresalientes que al respecto se están aplicando en los órganos jurisdiccionales del tema en análisis.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existe mucho por mejorar en la legislación y la jurisprudencia en materia de candidaturas independientes por lo que estos dos instrumentos jurídicos juegan un papel muy importante en la mejora de esta figura jurídica.

ANTECEDENTES

Las candidaturas independientes no son nuevas en el sistema jurídico mexicano, ya habían sido incluidas en las leyes electorales federales de 1911, 1916, y 1918. (Becerra, 2014)

Las candidaturas independientes desaparecieron a nivel federal, en el ámbito local no existió prohibición expresa, sino hasta la reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007 que modificó el artículo 116.

En Tamaulipas, en 1998, una ciudadana que participó en las elecciones como candidata sin registro ganó la elección municipal del ayuntamiento de Jiménez. El tribunal electoral de la entidad confirmó su victoria al estimar que constituía una opción que permitía al ciudadano que no simpatizaba con ninguna de las corrientes políticas registradas.



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

En Michoacán, en 2001, un ciudadano solicitó su registro como candidato independiente a la gubernatura, el instituto local se lo negó, acudió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual estimó, aunque no había disposición expresa en la Constitución con relación al derecho de la ciudadanía a aspirar a una candidatura independiente, el derecho a ser votado era fundamental, y al no existir restricción expresa sobre el tema era viable la postulación por este medio. (SUP-JDC-037-2001)

En Veracruz, en el 2001, un candidato no registrado intentó formar parte de un ayuntamiento. Pero, según la legislación estatal, un candidato no registrado no podría obtener la constancia de mayoría. (SUP-JDC-713/2004)

La Constitución del Estado de Yucatán hasta 2009, contempló la existencia de candidaturas independientes y la figura estuvo regulada en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad. Con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso, declaró la validez de una elección de ayuntamiento en la cual el ganador era un candidato apartidista. (SUP-JRC-86/2007)

En Sonora, la ley electoral local contenía el título III, capítulo VI, dedicado —en su totalidad— a la reglamentación detallada de la figura de las candidaturas independientes, pero fue abrogada en 2008.

DEFINICIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Es la propuesta de una persona o conjunto de personas para ocupar la titularidad de un cargo, generalmente electivo, jurídica y electoralmente puede afirmarse que la propuesta deviene en candidatura y las personas propuestas en candidatos, cuando se han cumplido los requisitos exigidos y se permite el voto de los sufragios emitidos a favor de dichas personas. (González, 2013: 45)

Para Soto, las candidaturas independientes son:

“Formas de participación ciudadana que ayuda [n] al mejor desarrollo de la vida política y democrática del país, y tiene[n] mayor acercamiento a la sociedad, por lo que pueden tener una opinión pública mejor informada de los problemas que dañan a ese círculo social” (Soto, 2004: 87)

En la definición que nos proporciona Soto se advierten los fines que el autor considera que deben existir con la implementación de las candidaturas independientes.

Para efectos de la LEGIPE, se entiende por candidato independiente:

Al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley. En el caso de aspirantes a la Presidencia de la República la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de por lo menos diecisiete entidades federativas. Para fórmulas de senadores de mayoría relativa,



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores de por lo menos la mitad de los distritos electorales. Para fórmula de diputados de MR será similar el porcentaje de firmas a la de senadores, pero de por lo menos la mitad de las secciones electorales.

La definición que nos proporciona la ley se refiere más bien a los requisitos que se les solicita a aquellas personas que desean registrarse a los diferentes tipos de candidatura independiente, lo cual no lo consideramos adecuado como contenido para una definición de tal naturaleza, ya que si incluye un requisito deberían de incluirse todos para no ser omisos.

Las candidaturas independientes son instrumentos que impulsan la transparencia y rendición de cuentas, son una apertura y amplitud al marco legal, contribuyen a mejorar el sistema de representación además de ser una nueva opción en la esfera representativa. (Corona Et. Al., 2015)

La definición que proporciona Corona también se refiere a algunos de los fines con los que debería darse al momento de la implementación de las candidaturas independientes.

La candidatura independiente es la fórmula que, en las estipulaciones jurídicas y en sus experiencias incipientes, promete poner a México en el mapa de la renovación democrática de camino hacia un modelo representativo que empieza a desligarse del sistema de partidos. (Aguirre Et. Al., 2017)

Se deduce una definición que obedece a los fines que se esperan dentro de una sociedad con la implementación de las candidaturas independientes.

El doctor González Oropeza aborda en su definición a la candidatura independiente como una persona o conjunto de ellas, debido a que de manera general siempre para cualquier cargo de naturaleza electoral se requiere de una fórmula de propietario y suplente, asimismo, Soto habla de un mejor desarrollo de la vida política y democrática, así como un acercamiento a la sociedad, otro de los elementos de está son los requisitos que se deben de cumplir para obtener el registro, como lo señala el doctor González y la LEGIPE.

Aun, desde mi perspectiva la definición no debería contener qué requisitos se deben de cumplir para no incurrir en omisión, asimismo establecer en la definición de los fines para los que fue creada una figura jurídica no es la mas adecuado como la plantea Aguirre, Corona y Soto.

Desde nuestra perspectiva, podríamos concluir de manera sencilla que una candidatura independiente, es la institución jurídica en la que un aspirante a un cargo de elección popular participa de manera individual ya que no está afiliado a un partido político. (Moguel, 2017: 443)



MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Es importante enunciar que las candidaturas independientes a nivel internacional se le ha protegido en los instrumentos internacionales, ya que al principio solo los partidos políticos podían registrar candidatos para los diversos cargos de elección popular, algunos países como México recientemente por recomendaciones internacionales han permitido las candidaturas independientes.

I. La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 21

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual, por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

II. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Así mismo, la observación general no. 25, emitida por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que desde el 12 de julio de 1996, consideró que:

Las personas que reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio como... su afiliación política. Los Estados partes deben indicar y explicar las disposiciones legislativas en virtud de las cuales se puede privar a un grupo o categoría de personas de la posibilidad de desempeñar cargos electivos.



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

Como se observa, ambos instrumentos internacionales garantizan a las personas el derecho a participar en el gobierno de su país, de forma directa lo cual permite que a través de las candidaturas independientes se puede acceder a los cargos públicos del Estado al que pertenece la persona que esté interesada en alguno de los cargos de representación popular.

MARCO JURÍDICO NACIONAL

En nuestra Carta Magna, recientemente se custodia que los ciudadanos independientes puedan postularse a cargos de elección popular.

Artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Son derechos del ciudadano:

...

III. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. (CPEUM. Artículo 35, fracción II)

El artículo en análisis establece de una forma expresa cuales son las condiciones que se deben cumplir con la finalidad de que alguien aspire a ser candidato en México quien deberá cumplir los requisitos considerados en la ley.

En el texto de la fracción III del artículo 35 significa entre otras cosas: “Tener expeditas la facultad o potencia de hacer alguna cosa” (Terrazas, 2006: 181) la palabra votado se debe entender como sinónimo de electo, designado o seleccionado, podemos referir que voto pasivo se traduce en una facultad o potestad consistente en la posibilidad viable para ocupar un cargo de elección popular, siempre y cuando reúna las calidades que establezca la ley, porque esa posibilidad está condicionada a que tenga la aptitud o capacidad cívica necesarias para que en caso de resultar electo desempeñe sus funciones de manera atingente.

Este precepto normativo representa un gran avance para la democracia ya que anteriormente el derecho a solicitar registro de candidatos eran los partidos políticos.

MARCO JURÍDICO ESTATAL

Ahora bien, en nuestra Entidad federativa recientemente se normaron las candidaturas independientes lo que permitió garantizar a los ciudadanos interesados el registro sin que existan intermediarios sino que sea de forma directa, para ello se contempla un marco normativo, contenido en el Código Electoral del Estado de México en el libro tercero:



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

La estructura del libro tercero comprende 83 artículos divididos en 6 títulos a su vez divididos en capítulos y secciones: y los temas que contiene son: disposiciones generales, el proceso de selección de candidatos independientes, la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano, los derechos y obligaciones de los aspirantes, registro de candidatos independientes, requisitos de elegibilidad, solicitud de registro, el registro, sustitución y cancelación del registro, prerrogativas derechos y obligaciones, representantes ante los órganos del Instituto y ante la mesa directiva de casilla, el financiamiento, acceso a radio y televisión, propaganda electoral de los candidatos independientes, la fiscalización, documentación y material electoral, cómputo de votos y disposiciones complementarias.

Al hacer un comparativo de la legislación de las candidaturas independientes con un partido político abarca los mismos temas, se advierte que el legislador parte de las necesidades que tiene un instituto político para realizar el marco legal éstas, se destaca la falta que hace elaborar un diseño adecuado con una estructura legislativa específica para las candidaturas independientes. Incluso, la jurisprudencia sostiene que “los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, o equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos ya que no responde a las necesidades específicas”. (Tesis S3EL XXI/2015) Sin embargo, al momento de legislar no existen grandes diferencias acerca de una y otra figura jurídica.

Por otra parte, en la entidad federativa las candidaturas independientes cuentan con un reglamento especializado que consta de 34 artículos con la siguiente estructura: disposiciones generales, el proceso de selección de candidatos independientes, la convocatoria, los actos previos al registro de candidatos independientes, la obtención del apoyo ciudadano y el registro de candidatos independientes, aunque es breve hace 12 reenvíos al Código Electoral del Estado de México, lo cual desde la técnica legislativa no es lo más adecuado.

Desde mi perspectiva se debe cuidar que la legislación sea homogénea deberían evitarse aquellos casos que se han presentado en varias legislaciones estatales que han establecido requisitos prácticamente infranqueables para quienes aspiran a acceder a cargos representativos por la ruta de las candidaturas independientes, pero actualmente hay muchos obstáculos que superar en la legislación, al contrario, ésta ha servido para elevar los requisitos para los registros con la clara intención de hacer más difícil la aparición en la boleta de candidatos independientes.

Se debe reconocer que se ha venido logrando gracias a la intervención del TEPJF o de la SCJN, que han revocado requisitos desproporcionados en diversas entidades.

CONVOCATORIAS

La importancia que tiene una convocatoria para las candidaturas independientes es trascendente ya que a través de éstas se busca que todas las personas sin importar género



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

puedan acceder a los cargos de elección popular. Ésta debe cuidar que se proteja la constitucionalidad y legalidad aplicable de los requisitos que deben cumplir quienes aspiran al registro de un cargo de elección popular. Los órganos electorales que emiten las convocatorias no deben restringir derechos ya que rigen el procedimiento para que los ciudadanos, en caso de verse favorecidos con el voto, puedan ocupar un cargo de elección popular.

En el Estado de México se han realizado tres convocatorias para candidaturas independientes, la referente, para elegir ayuntamientos y diputados locales en el proceso electoral 2014- 2015; así como la elección extraordinaria del municipio de Chiautla en 2016, y la de 2016-2017, para elegir gobernador. Sin embargo, en la elección extraordinaria no hubo participación de la ciudadanía para ser candidato independiente.

En las convocatorias, la cita de los artículos del marco jurídico hace que sea extensa, ahora bien, para obtener el apoyo ciudadano para Gobernador se deben recabar 328,740 respaldos de los ciudadanos durante 60 días lo que equivale a obtener 5,479 por día lo cual es un requisito excesivo para una persona que es aspirante a candidato independiente para gobernador teniendo en cuenta que no tiene una plataforma similar a la de un partido político, sin embargo, se debe analizar por parte del Órgano Electoral Estatal al momento de revisar este requisito si se considera proporcional y razonable, así mismo, los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales deberán advertir si cumplen esas características.

Como opinión las tres convocatorias emitidas, en estudio, han cumplido con los requisitos que establece el artículo 94 del Código Electoral del Estado de México ya que se ha dirigido a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello. Asimismo, considero que las convocatorias para candidatos independientes deben ser más breves en su contenido, utilizar en su redacción menos lenguaje jurídico debido a que son dirigidas a ciudadanos interesados en postularse, ya que en algunos casos, incluso ha sido motivo de haberse ocultado (SG-JDC-207/2017), es decir, se deben aprovechar los distintos medios de comunicación como prensa, radio, televisión, redes sociales, gacetas de las diferentes entidades, con la finalidad de garantizar amplia difusión. Lo anterior, debido a que en el segundo párrafo del artículo 94 del Código Electoral del Estado de México refiere que el Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

EL APOYO CIUDADANO MÍNIMO REQUERIDO POR MUNICIPIO Y DISTRITO

Es uno de los requisitos para el registro de candidatos independientes, surge con la necesidad de legitimar el registro de dicha persona, es decir a través de dichas firmas cuenta previamente con el apoyo ciudadano, por lo que se acredita que existe un respaldo por parte del electorado. Dichas firmas deben tener ciertas características dependiendo del cargo que se desea postular. (Corona, 2015)



Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido tres principios que se deben seguir en las firmas de apoyo, los cuales en síntesis son:

- Legitimidad de la medida: se debe acreditar la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, en el sentido que el candidato es considerado como una persona idónea para contender y en su caso, desempeñar el cargo respectivo.
- Necesidad: constituye una medida necesaria ya que el porcentaje debe garantizar las condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas.
- Idoneidad: un porcentaje determinado de cédulas resulta idóneo para garantizar que los contendientes cuentan con el respaldo de una base social que los representa como una auténtica posibilidad para contender con los ciudadanos postulados.
- Proporcionalidad: el porcentaje exigido no debe ser más gravoso que el previsto para la postulación de candidaturas por diversas formas de participación en los procesos electorales.

Por lo que corresponde a los diputados e integrantes de los ayuntamientos se modifica dependiendo de cada uno de los distritos y municipios ya que cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuran en las listas nominales de electores deben apoyar al candidato independiente. En cuanto a los distritos electorales se tienen 45 días para recabar el apoyo ciudadano y para los ayuntamientos 30 días.

En el siguiente cuadro se citan que distritos y municipios requieren mayor y menor nivel de apoyo.

	Distrito	Municipio
Mayor apoyo:	Distrito XXXI La Paz 17,436/45 = 387 votos por día.	Municipio de Ecatepec 34,919/30 = 1,163 votos por día.
Menor apoyo:	Distrito XI Santo Tomás 2011/45 = 44 votos por día.	Municipio de Zacazonapan 90/30 = 3 votos por día.

Fuente: Elaboración propia, con datos extraídos del acuerdo IEEM/CG/77/2014, Convocatoria 6.

Al Órgano Electoral Local se recomienda simplificar los requisitos que se solicitan para ser candidato independiente ya que en la convocatoria se encuentran más de 60, así como 8 anexos, que señalan otra serie de requisitos.



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

En cuanto a ayuntamientos y diputados locales, tanto el proceso electoral ordinario y extraordinario, en la convocatoria de Gobernador del proceso electoral 2016-2017, inicia con un marco regulatorio citando 8 normativas tanto a nivel local como federal, 68 requisitos y 9 anexos que comportan más requisitos, evitando responder a la brevedad, simplicidad y de fácil lectura, con dicho planteamiento se omite a la ciudadanía, y la autoridad electoral puede caer en el equívoco que la convocatoria es similar a la que emite para los institutos políticos quienes incluso algunos de sus miembros tienen una preparación especializada en materia electoral, además en la mayoría de sesiones donde se discute la elaboración de la convocatoria participan con voz los partidos políticos que gozan de registro dentro del Órgano Electoral Local, lo que provoca que los institutos políticos opinen a cerca de una convocatoria y se le dé un trato partidista; siendo que ésta va dirigida a la ciudadanía quienes en su mayoría carecen tanto de una formación político electoral como de una representación dentro de los órganos electorales administrativos, por lo que es nula su participación en esta actividad.

No obstante, se critica que en el Estado de México sólo se solicita el 1.5% de ciudadanos que figuran en las listas nominales de electores deben apoyar al candidato independiente la Comisión de Venecia que menciona las buenas prácticas en materia electoral exige únicamente el 1% del padrón electoral como requisito para el registro de candidaturas, por lo que México aún no se adapta a estándares internacionales, por lo que se debe avanzar vía jurisprudencial o legislativa para sólo solicitar estos porcentajes a este tipo de candidaturas, ya que actualmente es desproporcionado y carente de racionalidad el precepto legal.

LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN ESTADÍSTICAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

En el proceso electoral de 2015, relacionado con diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, en el listado de ciudadanos que presentaron escrito de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes participaron 24, en diversos distritos electorales en el Estado de México y 39 en ayuntamientos. (Acuerdo IEEM/CG/72/2015: 3-4) y (Acuerdo IEEM/CG/73/2015: 4) Los ciudadanos que obtuvieron la calidad de aspirantes a candidatos independientes para Diputados Locales fueron 10 que participaron en 7 distritos. Para miembros de los Ayuntamientos fueron 23 dentro de 20 municipios.¹ (Acuerdo IEEM/CG/72/2015: 3-4) y (Acuerdo IEEM/CG/73/2015: 4)

El día de la jornada electoral sólo en 7 de 125 municipios hubo candidaturas independientes, participaron 8 candidatos en los siguientes municipios y obtuvieron los resultados que a continuación se muestran:

¹ Con relación a éstos últimos se canceló el registro del candidato independiente a integrar el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro del Acuerdo INE/CG279/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

Municipio	Votación	Financiamiento
• Acolman	2,644	Candidatos independientes de miembros de ayuntamientos.
• Rayón	251	
• San Antonio la Isla	81	
• Tejupilco	938	
• Texcoco (existieron dos candidatos)	3,730	Cantidad total de financiamiento: \$ 971,380.16
• Villa de Carbón	863	
• Villa Guerrero	2,879	
• Villa Guerrero	452	
Total	11,838	

Fuente: Elaboración propia, con datos extraídos de http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html
Resultados de los cómputos municipales.² Acuerdo IEEM/CG/73/2015; 7.

En Villa del Carbón el candidato independiente alcanzó el tercer lugar, en Acolman y Texcoco se posicionó en cuarto lugar, en los demás municipios ocuparon más allá del quinto lugar de la contienda, los resultados no fueron favorables para ninguno de ellos. (http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html, Resultados de los cómputos municipales.)

Se debe tener en cuenta que como ni la legislación ni algún criterio jurisprudencial de 2015 permitía que se asignaran a regidores, y en su caso, síndicos por representación proporcional, no gozaron de esta figura. Situación que será completamente diferente en las elecciones del proceso electoral 2017-2018. (Jurisprudencia 4/2016)

Critica, de un total de 45 distritos y 125 municipios, en total 175 cargos, y con la sola participación de 24 personas tenemos que esto representa apenas un 13.71% de ayuntamientos y diputados, y más aún que solo obtuvieron registro 7 personas lo que representa un 4%, estos resultados reflejan que solo una minoría de mexiquenses está interesado en la postulación de candidaturas independientes, lo anterior, puede ser consecuencia de diversos factores como lo reciente que son estas figuras jurídicas, es decir, no han llegado al grado de maduración suficiente para revisar exhaustivamente sus resultados, por otra, parte la falta de apoyo legislativo que se le ha dado ya que incluso deben satisfacer mayores requisitos que los partidos políticos, asimismo, aunque los ciudadanos las consideren como una posibilidad para postularse y ocupar un puesto público, en realidad hace falta que estos ciudadanos estén asesorados por unas personas que sean especialistas en la materia electoral y la solicitud de otros servicios de asesoría como

² Con relación a éstos últimos se canceló el registro del candidato independiente a integrar el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, en cumplimiento a la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada dentro del Acuerdo INE/CG279/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de obtención de apoyo ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de México.



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

es la contable, por ello todavía no podemos hablar de un figura que este del alcance de los ciudadanos.

¿Cuánto costó el voto?

Si se toma en cuenta que el financiamiento total fue de \$ 971,380.16 (Acuerdo IEEM/CG/73/2015; 7) para candidatos independientes de miembros de ayuntamientos y se obtuvieron 11, 838 cada voto le costó a la ciudadanía \$82.05 pesos.

Lo anterior, es una inversión muy costosa para los contribuyentes del Estado de México, ya que al final de cuentas quien asume los costos son ellos, quienes no necesariamente votan el día de la jornada electoral.

Al respecto, Helen Hatley considera:

Los fallos de la democracia mexicana, sin embargo, no pasan por una falta de recursos para organizar los comicios en los que son electas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los poderes federal y responsables de crear las leyes. El dinero no ha sido problema, incluso la creación hace más de dos décadas del Instituto Federal Electoral partió de la idea de que debía garantizarse la limpieza de los procesos a cualquier costo, o mejor dicho, sin escatimar el efectivo. Tal consigna se ha cumplido a rajatabla. Para no ir más lejos cada voto emitido en la elección intermedia celebrada el pasado 7 de junio, tuvo un costo de 300 pesos con 48 centavos, el equivalente a 4.2 salarios mínimos. (El Siglo, Durango, 2018)

Al parecer, en 2018 el costo del voto no bajará debido a que como sostiene María Fernanda Navarro:

México tendrá en 2018 las elecciones más caras de su historia, Los nueve partidos que integrarán la contienda recibirán en conjunto 2,148 millones de pesos, más los 42 mdp que recibirán los candidatos independientes. (Forbes, México, 2018.)

¿Qué porcentaje representa del total de la votación?

Padrón electoral entre total de votos de las candidaturas independientes en ayuntamientos:	Porcentaje
5,554,072/11,838	.21%

Fuente: Elaboración propia, con datos extraídos de http://www.icem.org.mx/numeralia/result_elect.html, Resultados de los cómputos municipales.

En lo referente a los 45 distritos electorales del Estado de México sólo en 2 distritos participaron 2 candidatos independientes el día de la jornada electoral:



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

Distrito	Votación	Financiamiento
• XXI Ecatepec	6,310	Candidatos independientes de distritos 971,380.16
• XXVI Nezahualcóyotl	789	
Total	7,099	

Fuente: Elaboración propia, con datos extraídos de http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html, Resultados de los cómputos municipales. Acuerdo IEEM/CG/73/2015; 7.

En el municipio de Ecatepec el candidato independiente ocupó el 8 lugar y en Nezahualcóyotl se posicionó en el 12º sitio, en ninguno de los dos distritos fueron favorables los resultados.

¿Cuánto costó el voto?

En primer lugar, presentamos el costo del voto a nivel federal, para revisar si lo que vale el voto, en nuestra entidad federativa, es más o menos caro:

En 2006, el sufragio costó 58 pesos, y en 2012 subió a 83. En ambas elecciones hubo 60% de participación ciudadana. Si en julio se repite ese escenario de votantes, el costo se elevaría a 135 pesos.

Este año, el Instituto Nacional Electoral (INE) contará con siete mil 144 millones de pesos para los próximos comicios federales y un registro de 87 millones 778 mil 662 personas inscritas en la lista nominal. (El Informador, 2018)

Asimismo, en un seminario en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) para discutir si debe reducirse el costo de nuestro sistema político, se expresó que:

“El costo de la democracia mexicana es el más alto de América Latina: 18 dólares por voto contra, por ejemplo, 29 centavos de dólar en Brasil, de acuerdo con estudios universitarios.” (Jornada, 2017)

El financiamiento total fue de 971,380.16, (Acuerdo IEEM/CG/73/2015: 7) para candidatos independientes de distrito y se obtuvieron 7,099 votos cada uno de estos costó \$136.83

Lo que podemos advertir es que tanto a nivel estatal como a nivel federal el costo del voto es casi igual 135 pesos en la República Mexicana y 136.83 en el Estado de México.



¿Qué porcentaje representa del total de la votación?

Total de votos entre los votos obtenidos por las candidaturas independientes en distritos	Porcentaje
5,554,072/7,099	.12%

Fuente: Elaboración propia, con datos extraídos de http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html, Resultados de los cómputos municipales

De esta cifra se deduce que hace falta promover dentro de la ciudadanía el apoyo de las candidaturas independientes.

Ahora bien, con relación al proceso electoral que se desarrolló en 2017 referente a Gobernador del Estado de México, tenemos lo siguiente:

Para participar como candidatos independientes 15 personas presentaron su escrito de manifestación de intención; sin embargo, vía Órgano Administrativo Electoral sólo se les otorgó como procedente su escrito a 8 personas en la sesión ordinaria el 15 de enero de 2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; pero vía jurisdiccional se ordenó al Instituto el registró de 2 aspirantes, de allí que 10 personas aspiraron a ser candidatos independientes al cargo de gobernador Constitucional del Estado de México, 9 varones y 1 mujer, de los 10 diez registrados solo 2 obtuvieron la calidad de candidatos independientes para ese cargo María Teresa Castell de Oro Palacios e Isidro Pastor Medrano, los otros 8 fueron aspirantes que no obtuvieron el registro (Acuerdos del 2-16, IEEM/CG/2017); debemos advertir que mientras Josefina Eugenia Vázquez Mota, Delfina Gómez Álvarez, Alfredo del Mazo Maza, Juan Manuel Zepeda Hernández y Oscar González Yáñez, quienes son candidatos de alguno de los partidos políticos con registro en el Estado de México, eran conocidos desde el mes de febrero por la ciudadanía mexicana, debido a que en su mayoría ya había ostentado cargos públicos o líderes importantes dentro de sus institutos políticos; los candidatos independientes no eran conocidos por la ciudadanía y pudieron utilizar los medios de comunicación hasta el 3 de abril de 2017, lo cual constituye una situación de desventaja para posicionarse en las preferencias de la ciudadanía así como el día de la elección.

Otro aspecto importante es que la ciudadanía se da cuenta de la escasa propaganda que tienen las candidaturas independientes en los medios de comunicación, bardas, lonas, espectaculares, carteles y panfletos. Como es el caso del proceso electoral para elegir gobernador 2017-2022.

Mención especial es para el candidato independiente Isidro Pastor Medrano debido a que vía jurisdiccional, a través de la sentencia del recurso de apelación identificado como RA/113/2017 y Acumulados del Tribunal Electoral del Estado de México se dejó sin



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

efectos el registro del referido aspirante, hasta en tanto la autoridad administrativa electoral emita una nueva resolución, en el que se ordenó realizar el procedimiento de verificación de las cédulas de respaldo ciudadano, y determinar de manera fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia del registro del aspirante en un plazo de doce días.

Una vez que venció el plazo, el 2 de mayo de 2017 el Instituto Electoral del Estado de México por medio del acuerdo IEEM/CG/109/2017 negó el registro del ciudadano Isidro Pastor Medrano como Candidato Independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México debido a que se detectaron 12,826 de respaldos ciudadanos que se notificaron con inconsistencias. (IEEM, 2017) Por lo que en siguientes ocasiones la autoridad electoral del Estado de México debe realizar un trabajo más diligente y exhaustivo al momento de revisar los requisitos que solicita a una persona que aspira a ser candidato independiente. Derivado de lo anterior, solo se presentó como candidata independiente para el cargo de gobernadora María Teresa Castell de Oro Palacios.

Con relación al proceso electoral para elegir gobernador en el 2017, se menciona cuánto se le otorgó de financiamiento a los partidos políticos pero comparado con el de candidaturas independientes es superior el primero como se aprecia a continuación. (Acuerdo IEEM/CG/37/2017)

Financiamiento para la obtención de voto de partidos políticos:	Financiamiento para la obtención de voto de candidaturas independientes:
\$265,812,671.11	\$1,806,441.21
99.3204%	.6795%

Fuente: Elaboración propia, con datos extraídos del Acuerdo IEEM/CG/37/2017.

De lo anterior, se advierte que ni siquiera un punto en porcentaje representa el financiamiento para la obtención del voto para las personas que aspiren a obtener el registro como candidatos independientes en comparación con los partidos políticos que cuentan con más del 99% de total del financiamiento, por lo que hay desigualdad excesiva al momento de su otorgamiento.

Además, se advierte que la cantidad que recibieron los candidatos independientes María Teresa Castell de Oro Palacios e Isidro Pastor Medrano fue de \$903,220.60 para cada uno.

Al respecto, inconforme con la cantidad que se le otorgó a María Teresa Castell de Oro Palacios presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la instancia jurisdiccional y en la sentencia identificada como SUP-JDC-234/2017 debido a que a juicio de algunos magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el sistema jurídico de esa entidad federativa no contempla un esquema que deba aplicarse de manera diferenciada entre los procesos electorales en que no concurra la renovación de los distintos cargos públicos de elección popular, lo cual, según se ha expuesto, es acorde a las bases establecidas por el legislador nacional, y la libertad de configuración normativa con que cuentan las legislaturas de las



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

entidades federativas, sin que ello configure alguna violación al principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, en voto particular que presentaron tres magistrados destacan que: (SUP-JDC-234/2017).

- Una dimensión de las condiciones de igualdad que se exigen respecto al derecho a ser votado implica que se asegure la equidad en el desarrollo de la elección. En otras palabras, la ciudadanía tiene el derecho a ser electo en condiciones de equidad frente a los demás participantes. Por lo anterior, las autoridades estatales tienen el deber de diseñar e implementar un sistema electoral que asegure condiciones mínimas de competitividad y equidad entre los contendientes.
- De otro modo, la candidatura independiente no podría calificarse como una auténtica vía para ejercer el derecho a ser electo. Asimismo, se entorpecería el cumplimiento de las finalidades que se buscan alcanzar con su implementación, entre las que destacan: i) ampliar el abanico de opciones a la ciudadanía que no se siente representada por los partidos políticos; ii) crear una nueva dimensión para la participación política de la ciudadanía; y iii) incentivar un mayor acercamiento con el electorado y un desempeño de los partidos políticos que esté más apegado a las exigencias ciudadanas. La eliminación del monopolio de los partidos políticos en cuanto a la postulación de candidaturas sería ilusorio.
- En el desarrollo de las campañas electorales se disuelve de manera importante la diferenciación entre las distintas vías de postulación, lo que se debe priorizar es el establecimiento de condiciones equitativas en la competencia que permitan que el electorado conozca a plenitud las distintas plataformas políticas que se ofertan y que elija de manera libre la que sea acorde con sus preferencias.
- Debe destacarse que las candidaturas independientes no participan del setenta por ciento del monto de financiamiento público que se distribuye atendiendo a los resultados de la última elección de diputaciones. Además, los independientes –como grupo– únicamente recibirían una de las partidas del treinta por ciento restante que se reparte de manera igualitaria entre todos los actores políticos. Lo anterior pone en evidencia que el régimen reserva una cantidad considerablemente pequeña para el financiamiento de las candidaturas independientes. Este elemento debe tomarse en cuenta para evaluar las implicaciones de las reglas de distribución del financiamiento público entre las mismas candidaturas independientes.
- Otro aspecto que ilustra las condiciones de inequidad en las que participarían las candidaturas independientes en la elección que está en curso en el Estado de México es el tope de gastos de campaña. De conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/50/2017, el mencionado límite asciende a la cantidad de doscientos ochenta y cinco millones quinientos sesenta y seis mil setecientos setenta y un pesos 27/100 M. N. (\$285,566,771.27). De esta manera, la entrega de solamente inferior una fracción del monto de financiamiento público que correspondería a un partido de nuevo registro complejiza la posibilidad de que los candidatos independientes compitan en condiciones de equidad, considerando el margen de los recursos que se pueden invertir en la realización de las campañas electorales.



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

Por otra parte, el 4 de junio de 2017 se llevaron a cabo elecciones en el Estado de México, y por primera vez en la historia de elecciones aparece la figura de candidato independiente para gobernador, en este caso como ya hemos mencionado la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios participó y obtuvo la cantidad de 123,324 votos lo que representa el 2.12 % (Resultado definitivos por distrito local, IEEM, 2017).

Si tomamos como referencia la cantidad \$903,220.60 de financiamiento que recibió la candidata independiente con el número de votos obtenidos fue de 123,324 entonces de una división podemos deducir que cada voto costó \$7.32 cada uno de los votos que emitió la ciudadanía a favor de la candidata.

Por lo que si lo comparamos con la elección anterior de 2015 en la que para el caso de miembros de ayuntamiento cada voto le costó a la ciudadanía \$82.05 pesos, es decir, aproximadamente 11 veces más en cantidad a diferencia de 7.32 que costó a la candidata independiente como aspirante para gobernadora, por lo que tuvo mayor éxito la tanto en la obtención de votos como en el costo.

Ahora bien, comparado con la elección candidatos independientes de diputados en los distritos en 2015 cada uno de estos costó \$136.83, es decir más 18 veces que a la candidata independiente para gobernadora.

Ahora bien, el porcentaje de votación de 2.12% obtenido por la candidata independiente es bajo, por lo que se necesita hacer una revisión exhaustiva y estructural por parte de la autoridad electoral en la entidad, los legisladores y la ciudadanía si en realidad se desea que la figura de candidatura independiente tenga éxito, ya que para las elecciones de miembros de ayuntamiento, de diputados y gobernador en el Estado de México, 2015 y 2017, por la tanto, en estos dos primeros procesos electorales en los que ya han participado para los diversos cargos populares, los resultados no son favorables y está muy lejanos para lograr triunfos, a diferencia de quien ha ganado las elecciones.

PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL A CERCA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado como JDCL/8/2017 promovido por Humberto Vega Villicaña en el cual resultó fundado que las personas designadas para el Consejo de Directores son al mismo tiempo los asociados y, por lo tanto, el ciudadano que pretende postularse para Candidato Independiente cumple con el requisito exigido en el último párrafo del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México.

El cual establece que la asociación estará integrada "por lo menos" con el candidato independiente, el representante legal y el encargado de la administración de los recursos; eso no excluye que la asociación esté integrada por más miembros, y tampoco existe la limitante que dichas funciones sean encomendadas a una sola persona.



Desde mi punto de vista la solución dada en la sentencia con relación a que los representantes legales y los administradores son al mismo tiempo ya que a todos ellos se les otorgó poder necesario para la administración de bienes de la asociación; por razones de especialidad se considera que la asociación debe estar conformada en términos del Código Civil y que las personas designadas para el consejo de directores son al mismo tiempo asociados.

Sin embargo, en la sentencia faltó hacer una explicación de las funciones que tienen los representantes legales y los administradores, así mismo, el porqué los miembros del consejo de directores son al mismo tiempo asociados, veamos, la regla general de que los integrantes del órgano de administración de la sociedad, como representantes de ésta, en principio están facultados y pueden llevar a cabo todos los actos que requiera la realización del objeto social, salvo las limitaciones que expresamente se les hayan impuesto, ya que de conformidad con lo previsto por el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social.

En cambio, para los mandatarios, aun los de una sociedad, rige la regla inversa, o sea, que sus facultades son sólo aquellas que expresamente se les hayan conferido para realizar determinados actos. A diferencia de los deberes legales y sociales de los administradores como órgano social, previstos por la ley o el acta constitutiva, o acuerdo de asamblea, las obligaciones de los mandatarios están reguladas por los artículos 2566, 2568, 2569 y 2570 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Asimismo, los miembros del consejo de directores son al mismo tiempo asociados, por la siguiente razón el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su párrafo primero, establece en forma genérica que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. Este criterio se puede establecer analógicamente para este tipo de sociedades que se crean para las candidaturas independientes, ya que no debemos olvidar que los administradores son orgánicamente los representantes de la sociedad, pero el contrato social puede habilitar sólo a algunos para concretar la función, y tener presente que el órgano de administración de las sociedades o la asamblea de socios, puede otorgar poderes a personas ajenas a dicho órgano sin restricción de las facultades de éste. (SCJN, 2001) Ya que no debemos olvidar que las sentencias se deben explicar en términos sencillos, claros y precisos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado como JDCL/14/2017 se advirtió que el actor no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria en el tiempo otorgado por la autoridad electoral para subsanarlo, pero sí realizó diversas acciones tendentes a cumplimentar el requisito faltante.



Incluso desde el momento en que dio cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Partidos Políticos, expuso el motivo por el cual resultaba imposible cumplir dentro del término de cuarenta y ocho horas concedido, el requisito multicitado, así mismo, solicitó coadyuvancia de la autoridad para expresar a la institución bancaria las razones por las cuales se constituyó de determinada forma la Asociación Civil que requería de la cuenta bancaria, lo que denotó la intención de continuar con el proceso de aspiración a la candidatura independiente. Así mismo, aunque solicitó la dispensa por la presentación extemporánea del requisito (de tan solo unas horas), en el momento que anexó los documentos pertinentes para cumplir con el requisito; cumplió de forma instantánea por lo que la Dirección de Partidos Políticos, debió tener por legalmente satisfecho el requisito de la omisión involuntaria del número de cuenta bancaria.

El actor, en tres ocasiones planteó la petición de una prórroga, dos veces la dispensa de la presentación extemporánea del requisito, y en una ocasión la emisión de un documento fundado y motivado que explicara a la institución financiera Banorte la necesidad de abrir una cuenta bancaria, para así estar dentro de un término legal concedido por una autoridad; cuestión que se destaca no fue resuelta ni contestada por la Dirección de Partidos Políticos; no obstante, que resultaba jurídica y humanamente imposible subsanar el requerimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas, lo que evidencia que la autoridad no ponderó debidamente la circunstancias particulares y específicas del ciudadano que ejerció un derecho fundamental como el de petición, con el objeto de conservar otro derecho relativo a ser votado.

Con base en ello el Tribunal, tuvo por presentado el requisito de señalar un número de cuenta bancaria, atendiendo a las circunstancias específicas del caso en estudio, toda vez que como se ha señalado, el incoante realizó diversos actos tendentes al acatamiento del requerimiento de la Dirección de Partidos Políticos, lo que evidencia de manera clara la intención de continuar con en el proceso que determinara su calidad de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado de México, por lo que se concluye fundado el agravio relativo a combatir el acuerdo IEEM/CG/14/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de intención, presentada por el actor.

Desde mi consideración, al tratarse de un requisito que no atiende a aquellas exigencias positivas o negativas establecidas en la legislación, para ser votado en una elección popular, por el contrario, el cumplimiento del requisito referente a la cuenta bancaria, es una cuestión de tipo instrumental que busca garantizar la fiscalización de los recursos y no un requisito para acreditar la idoneidad para ocupar el cargo de elección popular, fue atinado que robusteciera la decisión tomada por el órgano jurisdiccional al citar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (ST-JDC-67/2015)

Asimismo, la interpretación que extensiva que se dio a los derechos fundamentales de carácter político electoral y la ampliación de los alcances jurídicos para potenciar su



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. "La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México". *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

ejercicio reforzándose con la jurisprudencia 29/2002, ya que en el caso concreto eso se realizó una interpretación pro persona, a favor del ciudadano.

JDCL 11/2017

Se declaró la inaplicación del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que: "estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas". Deben inaplicarse al caso concreto, las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la Base Sexta, segundo párrafo 16 del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México"; así como las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32 del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al "Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México".

El órgano jurisdiccional local determinó que los requisitos en análisis (copias simples de las credenciales para votar y entregar la información en medio óptico) previstos en la legislación respectiva los calificó de excesivos e injustificados, dado que es una medida que no cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Por lo que se vulneró el derecho humano de la actora a ser votada, relacionado con su derecho de solicitar el registro como candidata independiente y, dejó sin efectos, las disposiciones que regulan el requisito consistente en anexar a las cédulas de respaldo, copia simple de la credencial para votar y entregar la información en medio óptico, en disco compacto no regrabable.

Determinó que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para para que se le niegue su registro. Esta sentencia fue modificada.

SUP-JRC-16/2017

En el caso particular debido a una errónea interpretación que realizó el Tribunal Electoral del Estado de México la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió en los siguientes términos.

Resultó fundado el agravio relativo a la indebida inaplicación del requisito relativo a acreditar como mínimo el equivalente al 3% de la lista nominal de electores de respaldo ciudadano, integrado con por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

electores, lo procedente es dejar sin efectos los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia impugnada.

Es importante tener en cuenta que en la sentencia se advierte al Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba impedido para realizar el examen de constitucionalidad de las normas por las que se impuso ese requisito en el JDCL 11/2017, así como a inaplicarlo, toda vez que en la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un pronunciamiento al respecto, declarando la constitucionalidad de ese requisito.

Con relación a los JDCL/23/2017 y JDCL/24/2017 del 22 de febrero de 2017, se declaró fundado el agravio relativo a la reducción de plazo para recabar el apoyo ciudadano, debido a que el actor obtuvo su registro posterior al de los demás aspirantes a candidatos independientes y se le otorgó un plazo del 3 de febrero al 24 de marzo de 2017.

Asimismo, se dejaron sin efectos las disposiciones que regulan los requisitos consistentes en anexar a las cédulas de respaldo, copia simple de la credencial para votar y entregar la información en medio óptico, en disco compacto no regrabable.

En el caso concreto advertimos como el tribunal realizó una interpretación garantista a favor del ciudadano ampliando el plazo, lo cual debería ser el actuar cotidiano de los órganos jurisdiccionales, ya que no fueron causas del actor las que dieron lugar al retraso del registro.

DISMINUCIÓN DE REQUISITOS VÍA ÓRGANOS JURISDICCIONALES

En los criterios de los tribunales se ha ido eliminando una serie de requisitos para postularse a una candidatura independiente:

- El requisito de incluir en el formato de apoyo ciudadano el domicilio de las personas que otorgan el respaldo para el registro de las candidaturas independientes falta a la regularidad constitucional, ya que es desproporcionado a efecto de verificar la certeza de ese apoyo, se exija a las personas que proporcionen su domicilio. (Tesis S3EL LXVII/2015)
- Establecer que la relación de apoyo ciudadano, conteniendo las firmas autógrafas de quienes respaldan una candidatura independiente, se haga constar mediante fe de hechos notarial, y que la copia, de sus credenciales de elector sean cotejadas con su original por fedatario público, es inconstitucional, porque prevé requisitos que no son proporcionales. (Tesis S3EL VII/2015)
- Establecer la publicidad del nombre completo, distrito electoral de residencia y opinión política de los ciudadanos que apoyen la postulación de alguna candidatura independiente, resulta una medida excesiva, ya que no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo y sí podría inhibir la participación ciudadana; a su vez, innecesaria, la verificación del respaldo que obtenga quien aspira a una candidatura independiente corresponde a la propia autoridad administrativa electoral, sin que sea necesaria la publicidad de los datos



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

personales en comento; y desproporcionada, porque se genera una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dan su apoyo, cuando éste no significa por sí mismo una promesa de voto, por lo que no se justifica la publicidad y subsecuente vinculación con el posible candidato independiente. (Tesis S3EL IV/2015)

- El requisito consistente en la obligación del aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, de capturar los datos de los ciudadanos que lo respalden en el sistema electrónico informático emitido por la autoridad administrativa electoral, no cumple con los criterios de idoneidad y necesidad, dado que en el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé como requisito para ser registrado en ese tipo de candidatura la presentación de la cédula de respaldo ciudadano. (Tesis S3EL III/2015)

En resumen, vía criterio de tesis se han disminuido cuatro requisitos consistentes en: a) no incluir el domicilio de las personas en el formato de apoyo ciudadano, b) publicidad de datos personales, consideramos que estos requisitos que se han eliminado debido a que atentan contra el derecho de privacidad de las personas, imaginemos el perjuicio que podemos ocasionar por el mal uso de esos datos, especialmente que se cuida el correcto uso de esos datos; por otra parte, con relación a c) que las firmas autógrafas se hagan constar mediante fe notarial capturar los datos de los ciudadanos en un sistema electrónico, opinamos que son requisitos de carácter administrativo que pueden entorpecer el registro más ágil del aspirante a candidato por lo que fue un acierto de los órganos jurisdiccionales llevar a cabo la supresión de estos requisitos.

Por otra parte, con relación a poder dar más beneficios a las candidaturas independientes, en el Seminario Permanente de Análisis de la Justicia Electoral en México en la conferencia “Candidaturas independientes y representación proporcional”, realizada en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), el magistrado Rodríguez Mondragón dijo no coincidir con la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que establece que el órgano legislativo (Jurisprudencia 67/2011) es el que puede decidir libremente si se permite o se prohíbe que las candidaturas independientes participen por cargos bajo ese principio, a su consideración “Es inconstitucional excluir a las candidaturas independientes de la asignación de cargos municipales bajo el principio de representación proporcional, porque esa exclusión, en primer lugar, vulnera el carácter igualitario del voto, ya que se restringe la eficacia del sufragio de los ciudadanos que se manifiestan a favor de una candidatura independiente, no se justifica que el voto que un ciudadano otorga a un candidato de partido sea eficaz, tanto en la vía de mayoría relativa, como en la de representación proporcional, y el sufragio otorgado a un candidato independiente sólo tenga efectos en una forma de elección, la de mayoría relativa.

En este sentido la SCJN no valoró la incidencia que la regulación tiene sobre otros valores jurídicos en juego, como son el derecho de acceso al poder público en condiciones de igualdad, el carácter igualitario del voto y el mismo principio de representación proporcional. (Jurisprudencia 4/2016).

Subrayó que para el análisis del tema se debe partir de la premisa de que la ciudadanía que ejerce su derecho a ser votada mediante una candidatura independiente puede ser, en



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

principio y sin distinción, para todos los cargos de elección popular, salvo que haya una razón imperativa que justifique que no sea así, pero “en la fracción II del artículo 35 constitucional, se reconoce de manera amplia el derecho a ser votado y a las candidaturas independientes como medio para su ejercicio, sin que se disponga una limitación respecto a los cargos”.

Por su parte, el politólogo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Lisandro Devoto, indicó que “El poder de los partidos políticos es utilizado para darle forma a las limitaciones que tendrán los candidatos independientes a acceder a puestos de elección popular por la vía de la representación proporcional. Lo que hacen es que intentan limitar los derechos políticos de los candidatos independientes, lejos de reconocer que es una figura que ya está y por lo tanto ahora hay que ver cómo pueden tener acceso a esos cargos”. (TEPJF, 2017)

Al respecto, podemos sostener que se llegó a conceder a los candidatos independientes, cargos de representación popular cuando alcanzan los porcentajes requeridos por la ley para poder distribuir como es el caso de los síndicos y los regidores, ya que no sólo se vota, por quien sólo ocupará ese cargo de presidente municipal, pero este fue un logro que obedece a un reclamo social, vía doctrina y jurisprudencia.

CRITICA A LAS CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

Aunque en la legislación no se establecían las candidaturas independientes, ya habían sido incluidas en las leyes electorales federales de 1911, 1916, y 1918 (Becerra, 2014), en el ámbito federal antes del año 2012, en 1998, 2001, 2007, 2008 se presentaron dos casos en donde ciudadanos participaron de manera independiente en comicios locales en Tamaulipas, Veracruz, Michoacán, Yucatán y Sonora. (SUP-JDC-037-2001) (SUP-JDC-713/2004) (SUP-JRC-86/2007) (Santiago, 2014: 81)

Algunos casos trascendentes que ocurrieron antes de que se permitiera a nivel federal y que repercutieron en las candidaturas independientes de las entidades federativas como el Estado de México, fueron:

- El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-037/2001 –conocido como caso Michoacán– es un precedente trascendental en el tema de las candidaturas independientes en el México contemporáneo. Sin duda este proceso sentó un importante antecedente en la materia, el cual fue invocado en el caso del Estado de México.
- En esa época se estableció que no puede considerarse que la disposición legal del Estado de Michoacán que establecía que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos y, por tanto, no se establecía legalmente que las candidaturas independientes o no partidistas, por sí mismas, impliquen una vulneración de las normas y principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México, toda vez que no existe un derecho fundamental absoluto de todo ciudadano a ser candidato independiente. (SUP-JDC-037/2001)



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

- No puede considerarse que la disposición legal del Estado de Michoacán que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos o la ausencia de previsiones legislativas sobre las candidaturas independientes, por sí mismas, impliquen una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México, toda vez que éstos no establecen, en forma alguna, un derecho constitucional o fundamental absoluto de todo ciudadano a ser candidato independiente. (SUP-JDC-037/2001)
- Uno de los casos más relevantes en materia de candidaturas independientes—debido a las instancias recurridas— fue el de Jorge Castañeda Gutman, a quien en la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a México a llevar a cabo la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

La acción de inconstitucionalidad número 28/2006 y sus acumuladas 29/2006 y 30/2006, estableció:

...De la interpretación, tanto en lo individual como armónico y sistemático de las normas que conforman las bases del sistema electoral, no deriva que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca de forma alguna que sea derecho exclusivo de los partidos políticos, postular candidatos a cargo de elección popular, con excepción hecha de las elecciones por el principio de representación proporcional, se concluye en el proyecto, que es facultad del Legislador Ordinario federal o local, determinar dentro de su sistema jurídico electoral, si sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a cargos de elección popular o si también permiten candidaturas independientes para esos efectos.

Las candidaturas independientes han venido a enriquecer al sistema democrático en México, específicamente, los derechos político-electorales, es decir son una forma de empoderar a la ciudadanía y así evitar que solo los partidos políticos se robustezcan. Es decir, son un elemento para mejorar el sistema democrático. (Santiago, 2014: 96)

Ahora bien, aunque, las candidaturas independientes tienen la posibilidad de que ciudadanos que no pertenecen a partidos políticos tengan la oportunidad de ser postulados a cargos de elección popular, y no obstante, que llevamos 5 años de aprobación a nivel estatal de permitir que se registren candidaturas independientes en el Estado de México, hasta la fecha ningún candidato independiente ha ganado ni a nivel municipal, ni distrital o en la entidad federativa, para los cargos de presidencia municipal, diputación o gubernatura.

Entre los obstáculos a los que se enfrentan las candidaturas independientes se señalan los siguientes:

- a) Se requiere menor porcentaje crear un partido político que una candidatura independiente:



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

Para el caso de partidos políticos en el artículo 44 del Código Electoral del Estado de México se establece que el número de afiliados que concurren y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, o municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva. Por su parte, para las candidaturas independientes los artículos 99, 100 y 101 del código citado establecen para la candidatura de Gobernador, diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, en la entidad, distrito o municipio, respectivamente.

Al respecto se ha argumentado que la exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de los ciudadanos registrados en el padrón electoral es proporcional y razonable, por las siguientes razones:

- I. Dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar;
- II. Los candidatos independientes manejan recursos públicos;
- III. El mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y,
- IV. La Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos. (Tesis S3EL XXV/2013)

b) El tiempo para la obtención del apoyo ciudadano:

En el caso de candidatos independientes conforme al artículo 97 del Código Electoral del Estado de México, contarán con: sesenta días para el caso de Gobernador, cuarenta y cinco días para diputados y treinta días los ayuntamientos. En cambio el artículo 47 de la normatividad referida, dispone que el Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad, como máximo, dentro del partido político de nueva creación; es decir tienen un año para convertir a sus simpatizantes en militantes, lo que representa una seria desventaja para las candidaturas independientes, obvio que se podría poner en discusión la permanencia del partido político y de lo transitorio de la candidatura independiente.

Esta la perspectiva de trabajar con el legislador y el Órgano Electoral la aplicación de un plazo mayor, especialmente para el caso de Gobernador ya que es inequitativo que se le dé trato como si fuera un partido político.



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

c) Acceso a radio y televisión:

El artículo 150 del Código Electoral del Estado de México considera que los candidatos independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral. En cambio, los partidos políticos cuentan con este derecho tanto en precampañas y campañas como lo dispone el artículo 41 Constitucional, lo cual resulta inequitativo ya que el candidato independiente tendrá que realizar una labor más difícil como visitar y solicitar el apoyo ciudadano en el lugar en que se encuentre la ciudadanía. Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 159, refiere: que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.

Como se aprecia los partidos políticos gozan del uso de los medios de comunicación de manera permanente; así mismo sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, no así las candidaturas independientes que solo acceden a los medios de comunicación en la etapa de las campañas, lo cual es un desequilibrio e inequidad, debido a que en la etapa de selección y registro de candidatos de los partidos políticos en el Estado de México, y ya se conocen quienes serán los candidatos de las cuatro fuerzas más importantes en la entidad, incluso algunos ya han tenido pronunciamientos dentro de los medios de comunicación, mientras que hasta el 3 de abril de 2017, la ciudadanía no tenía claro quiénes son los candidatos independientes para la gubernatura del Estado de México.

d) Simplificación de requisitos:

Falta trabajar en la simplificación de los requisitos que se solicitan ya que en la convocatoria hay más de 60, así como 8 anexos.

e) Falta de representación proporcional:

Es inconstitucional excluir a las candidaturas independientes de la asignación de cargos municipales bajo el principio de representación proporcional, porque esa exclusión, en primer lugar, viola el carácter igualitario del voto, pues se restringe la eficacia del sufragio de los ciudadanos que se manifiesten a favor de una candidatura independiente.

Recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional. (Jurisprudencia 4/2016) Jurisprudencia que será aplicada



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

paulatinamente, debido a que, en las entidades federativas que tuvieron elecciones en 2015 no fue posible aplicar este criterio.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELATIVAS A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Ahora bien, con relación a la jurisprudencia que se ha emitido de las candidaturas independientes cada una de ellas obedece a omisiones legislativas o lagunas de ley que se detectaron al momento de la aplicación de la ley y debido a la novedad del tema se está convirtiendo en completamente especializado, debido a la falta de experiencia por parte del legislador, los aportes de los actores electorales, de los órganos jurisdiccionales y de los doctrinarios a través de sus opiniones así como la ciudadanía en la interposición de los juicios para la protección de los derechos político electorales tanto a nivel local como federal.

a) Tesis:

A continuación, se muestra una tabla con las tesis que se han emitido por órganos jurisdiccionales electorales regionales y federales en torno a las candidaturas independientes, y que son aplicables a la ciudadanía que participa en las candidaturas independientes en el Estado de México.

Tesis	Rubro	Criterio
Tesis XXI/2015	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS	Los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos.
Tesis LXVII/2015	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL	El requisito de incluir en el formato de apoyo ciudadano el domicilio de las personas que otorgan el respaldo para el registro de las candidaturas independientes falta a la regularidad constitucional, ya que es desproporcionado que a efecto de verificar la certeza de ese apoyo, se exija a las personas que proporcionen su domicilio.
Tesis XI/2016	RADIO Y TELEVISIÓN. ANTE LA CAUSA SUPERVENIENTE DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE REGISTRO DE CANDIDATOS	La autoridad administrativa electoral nacional podrá modificar las pautas ante el supuesto de una causa superveniente que genere la existencia o inexistencia del registro de un



Tesis	Rubro	Criterio
	INDEPENDIENTES, LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE MODIFICAR LAS PAUTAS CORRESPONDIENTES.	candidato independiente, a efecto de que se distribuya equitativa y proporcionalmente la prerrogativa, así, en caso de inexistencia se evitará que ese tiempo se pierda o sea aprovechado a favor de los aludidos institutos.
Tesis VII/2015	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NORMA QUE EXIGE ACREDITAR EL RESPALDO CIUDADANO A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)	Establecer que la relación de apoyo ciudadano, conteniendo las firmas autógrafas de quienes respaldan una candidatura independiente, se haga constar mediante fe de hechos notarial, y que la copia de sus credenciales de elector sean cotejadas con su original por fedatario público, es inconstitucional, porque prevé requisitos que no son proporcionales.
Tesis LXI/2015	RADIO Y TELEVISIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN LOCAL, DE ENTREGAR AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL LOS MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN DE SUS PROMOCIONALES, GARANTIZA EL GOCE DE SU PRERROGATIVA DE ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.	Se estima que dicha disposición no restringe el derecho de los candidatos independientes de acceder a su prerrogativa de tiempos en radio y televisión, ya que no implica un trato diferenciado o desigual respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos, al ser la mencionada autoridad electoral local la encargada de organizar el proceso electivo estatal y la que le confirió a los mencionados candidatos independientes su registro.
Tesis XV/2008	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).	Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes podrán acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su registro, tanto en el momento en el que comuniquen al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana su intención de obtener ese registro, lo cual debe hacerse, por lo menos, sesenta días antes del inicio del plazo establecido para el registro de la candidatura a la que se aspira, como en el acto en que presenten la solicitud de registro ante el Consejo Electoral correspondiente, según la elección de que se trate.



Tesis	Rubro	Criterio
Tesis IV/2015	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES EXCESIVO, INNECESARIO Y DESPROPORCIONADO PUBLICAR LA LISTA CON DATOS PERSONALES DE LOS CIUDADANOS QUE APOYEN A UN ASPIRANTE.	Establecer la publicidad del nombre completo, distrito electoral de residencia y opinión política de las y los ciudadanos que apoyen la postulación de alguna candidatura independiente, resulta una medida excesiva, pues no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo y sí podría inhibir la participación ciudadana; a su vez, innecesaria, pues la verificación del respaldo que obtenga quien aspira a una candidatura independiente corresponde a la propia autoridad administrativa electoral, sin que sea necesaria la publicidad de los datos personales en comento; y desproporcionada, pues se genera una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dan su apoyo, cuando éste no significa por sí mismo una promesa de voto, por lo que no se justifica la publicidad y subsecuente vinculación con el posible candidato independiente.
Tesis XLI/2016	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL QUE IMPIDE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, CUANDO EXISTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA SU NATURALEZA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.	Para poder ser postulado como candidato independiente a diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, es necesario no estar registrado en los padrones de afiliados de los partidos políticos, ni haber participado como precandidato a cargos de elección popular por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección.
Tesis LIII/2016	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO	Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por



Tesis	Rubro	Criterio
Tesis III/2015	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO.	la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. El requisito consistente en la obligación del aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, de capturar los datos de los ciudadanos que lo respalden en el sistema electrónico informático emitido por la autoridad administrativa electoral, no cumple con los criterios de idoneidad y necesidad, dado que en el artículo 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé como requisito para ser registrado en ese tipo de candidatura la presentación de la cédula de respaldo ciudadano.
Tesis LII/2015	CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE DIFUNDAN DEBE APARTARSE DE LA QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS.	Debe estar orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política de los candidatos, ya que de esa forma atiende a la naturaleza, finalidad y razones de la creación de ese tipo de participación: que la ciudadanía cuente con formas de participación políticas alternas al sistema de partidos; lo que no se lograría si se difunde conjuntamente con propaganda de éstos o de sus candidatos, porque se podría confundir al electorado al transmitirle la idea de alguna unión entre ellos.
Tesis VI/2015	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LISTA DE APOYO CIUDADANO A UN ASPIRANTE NO ES ASIMILABLE AL PADRÓN DE MILITANCIA PARTIDISTA.	Atendiendo a la diversa naturaleza de las obligaciones, finalidades y regulación de cada figura, la lista de apoyo ciudadano no es asimilable al padrón de militantes.
Tesis LXXXVIII/2015	CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados con



Tesis	Rubro	Criterio
<p>Tesis LXXXII/2015</p>	<p>FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR.</p> <p>CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN VIOLENTA EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO.</p>	<p>disposiciones generales aplicables a todos los registros de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.</p> <p>El incumplimiento de ese deber implica una privación del derecho a ser votado de aquellos que tengan interés en participar políticamente bajo esta modalidad de candidatura, ya que son afectados al no conocer los requisitos, condiciones y términos, violentando así los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos a la igualdad jurídica y la no discriminación.</p>
<p>Tesis LIII/2015</p>	<p>CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.</p>	<p>Esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.</p>
<p>Tesis XXV/2013</p>	<p>CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).</p>	<p>La exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral, es proporcional y razonable, por las siguientes razones: a) dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar; b) los candidatos independientes manejan recursos públicos; c) el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y, d) la Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.</p>
<p>Tesis LXVI/2015</p>	<p>CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES</p>	<p>Se advierte que el derecho de los candidatos independientes a nombrar representantes ante los órganos electorales implica que éstos, a su vez, tienen el derecho a ser convocados oportunamente con la documentación respectiva, intervenir y hacer uso de la</p>



Tesis	Rubro	Criterio
Tesis V/2015	<p>ELECTORALES.</p> <p>CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES.</p>	<p>voz en las sesiones ante los consejos correspondientes, así como todas las prerrogativas para garantizar el ejercicio de la función que tienen encomendada.</p> <p>Se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos públicos de elección popular podrá realizarse también mediante candidaturas independientes; por lo que resulta inconcuso que ante la ausencia de ley secundaria, las autoridades electorales administrativas deben adoptar las medidas necesarias a efecto de privilegiar su pleno ejercicio, en observancia al marco constitucional, convencional y demás normativa aplicable.</p>
Tesis LIV/2016	<p>CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN DE RENUNCIAR A LA MILITANCIA UN AÑO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, NO ES EXIGIBLE PARA QUIENES DESEMPEÑARON UN CARGO PARTIDISTA PREVIO A ESA TEMPORALIDAD (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).</p>	<p>Dicho requisito debe exigirse únicamente para aquéllos ciudadanos que desempeñaron un cargo directivo partidista en la temporalidad establecida, y no para quienes lo ocuparon previo a ella.</p>
Tesis LI/2015	<p>BOLETA ELECTORAL. ES VÁLIDO INCLUIR LA FOTOGRAFÍA DE LOS CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).</p>	<p>Con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa; máxime si se toma en consideración que los candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, carecen de emblemas arraigados en la ciudadanía que los identifiquen.</p>
Tesis LXXII/2016	<p>DERECHO FUNDAMENTAL DE VOTO ACTIVO. ACREDITADOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTÁ LIMITADO A AQUELLOS CARGOS EN LOS CUALES, EN FUNCIÓN DE SU</p>	<p>Los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, quienes tienen reconocido el derecho a ejercer su voto en la casilla en la cual se encuentren desempeñando sus</p>



Tesis	Rubro	Criterio
Tesis XLV/2016	DOMICILIO, PODRÍAN HACERLO.	funciones.
	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. CUENTA CON FACULTADES PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ASPIRANTES A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	Por lo que el referido órgano de dirección puede establecer los requisitos que deben cumplir los aspirantes a participar como candidatos independientes.

Fuente: Elaboración propia, con datos extraídos de diversas tesis emitidas por órganos jurisdiccionales electorales regionales y federales sobre candidaturas independientes en el Estado de México.

b) Jurisprudencia:

A continuación, la tabla muestra la jurisprudencia que se han emitido por órganos jurisdiccionales electorales regionales y federales en torno a las candidaturas independientes, y que son aplicables a la ciudadanía que participe en las candidaturas independientes en el Estado de México.

Jurisprudencia	Rubro	Criterio
Jurisprudencia 15/2016	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES.	Cuando se otorgue el registro de una candidatura independiente con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión que pudo haber utilizado quien participe en el proceso a través de una candidatura independiente desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, en virtud de que es a partir del acto administrativo electoral constitutivo de registro cuando se genera el derecho a las prerrogativas, debido a la naturaleza de ese acto y no antes de éste.
Jurisprudencia 7/2016	FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE	No podrán rebasar el 50% del tope de gasto de campaña para candidatos independientes de la elección de que se trate, resulta una medida proporcional y equitativa en tanto que permite que el financiamiento privado prevalezca sobre el público, el cual



Jurisprudencia	Rubro	Criterio
<p>Jurisprudencia 16/2016</p>	<p>CHIQUAHUA Y SIMILARES). CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.</p>	<p>suele ser significativamente inferior al que es otorgado a sus similares que compiten postulados por un partido político o coalición. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.</p>
<p>Jurisprudencia 11/2012</p>	<p>CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.</p>	<p>Es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.</p>
<p>Jurisprudencia</p>	<p>CANDIDATURAS</p>	<p>A fin de cumplir con el principio de</p>



Jurisprudencia	Rubro	Criterio
4/2016	INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	igualdad en el acceso a cargos públicos, los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.
Jurisprudencia 21/2016	REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.	Dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.
Jurisprudencia 2/2015	CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.	La autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia.

Fuente: Elaboración propia, con datos extraídos de diversas jurisprudencias emitidas por órganos jurisdiccionales electorales regionales y federales sobre candidaturas independientes en el Estado de México.

CONCLUSIONES

En las candidaturas independientes en el Estado de México, no solo basta que los candidatos independientes soliciten el apoyo de los ciudadanos y con ello, automáticamente tenga la ciudadanía la disponibilidad de otorgar el voto a favor de quien los solicita su apoyo (Gilas, 2015: 188), en el proceso electoral de 2015 en la entidad federativa ningún candidato independiente triunfo electoralmente, a pesar de que los candidatos cumplieron con el requisito del apoyo ciudadano, el cual no se reflejó el día de la jornada electoral ya que hubo candidatos independientes que ni siquiera lograron los votos que se requirieron para el apoyo ciudadano.



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospektiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

Además de la solicitud de apoyo ciudadano, el legislador deberá diseñar nuevas estrategias para captar la atención del electorado, como es la simplificación de requisitos ya que algunos constituyen barreras o restricciones para que un candidato independiente, obtenga por lo menos el registro, y con ellos busque los votos necesarios para ganar algún cargo de elección popular.

Los requisitos de registro son complicados para su cumplimiento y el factor tiempo son elementos de la normativa electoral que no favorecen a los candidatos independientes triunfar dentro de las elecciones.

Las campañas electorales en la actualidad carecen de un diseño para que los candidatos independientes sean visibles ante el electorado lo que provoca una desigualdad y esto también se convierte en una barrera que no permite un acceso efectivo a los cargos de elección popular por parte de la ciudadanía.

Como se aprecia: “El modelo de candidaturas independientes no está centrado en la ciudadanía” (Gilas, 2015:190); lo que representa un obstáculo al momento de ganar cargos de elección popular por parte de las candidaturas independientes.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Sala, Jorge Francisco y otros, 2017: Las candidaturas independientes en México: una experiencia paradójica, RECERCA, REVISTA DE PENSAMENT I ANÀLISI, NÚM. 21. ISSN: 1130-6149 – pp. 63-86 doi: <http://dx.doi.org/10.6035/Recerca.2017.21.4>
- Becerra, Pablo, 2014: Las candidaturas independientes en México. Una vía para ampliar la participación ciudadana, en Gilas, Karolina y Medina Torres, Eduardo (eds.), Candidaturas independientes: desafíos y propuestas, México, TEPJF, Instituto Electoral de Morelos, Tirant lo Blanch, pp. 99-229.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cjm.htm>
- Corona Nakamura y otros, 2015: Las candidaturas independientes en México. Revista de Investigações Constitucionais, Curitiba, vol. 2, n. 2, p. 117-135, maio/ago. DOI: <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v2i2.44513>
- El Informador, 2018: <https://www.informador.mx/mexico/Se-dispara-el-coste-del-voto-en-2018-20180304-0039.html>
- El siglo, 2018: <https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/638878.cuanto-cuesta-votar.html>
- Forbes, 2018-: <https://www.forbes.com.mx/mexico-tendra-en-2018-las-elecciones-mas-caras-de-su-historia/>
- Gilas, Karolina M., 2015: El gatopardismo detrás de la regulación de las candidaturas independientes en México, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/viewFile/12286/11089>



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

- González Oropeza, Manuel, 2013: Las candidaturas independientes en México, Revista de Derecho Electoral, N. ° 15, Enero-Junio, ISSN: 165, México. [En línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5608300> [Citado 13. Febrero. 2017]
- IEEM Instituto Electoral del Estado de México, 2015: http://www.ieem.org.mx/numeralia/result_elect.html
- IEEM Instituto Electoral del Estado de México, 2017: <http://www.ieem.org.mx/2017/candidaturas17.pdf>
- IEEM Instituto Electoral del Estado de México, 2017: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a109_17.pdf
- IEEM Instituto Electoral del Estado de México, 2017: Por el que se fija el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos correspondientes al año 2017, así como para la Obtención del Voto de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a037_17.pdf [Citado 5. Mayo. 2017]
- Instituto Electoral del Estado de México, 2017: [En línea] <http://www.prepieem.org.mx/rptDistrital.html> [Citado 08. junio. 2017]
- Jurisprudencia 4/2016 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Aprobada por la Sala Superior, en sesión pública, el 27 de abril de 2016 con el objetivo de que la representatividad de las candidaturas independientes en los ayuntamientos se desarrolle en igualdad de condiciones que la que deviene de los institutos políticos.
- Jurisprudencia 4/2016, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.
- Jurisprudencia 4/2016, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.
- Jurisprudencia 67/2011 (9a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, l Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.
- La Jornada, 2017: <https://www.jornada.com.mx/2017/02/18/politica/011n2pol>
- Moguel Espejo, José Ernesto, 2017: Las Candidaturas Independientes en México, Revista Jurídica de los Derechos Sociales, enero-junio.



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

- Santiago Campos, Gonzalo, 2014: Las candidaturas independientes en México. Revista Derecho del Estado n.º 33, julio-diciembre de 2014, pp. 65-99. [En línea] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5038860>.
- Soto Rodríguez, Alfredo, 2004: Las candidaturas independientes en México, en Cienfuegos Salgado e Islas Colín (Coords.), Temas Electorales, México, Universidad Autónoma de Durango, Universidad Autónoma de Guerrero, Universidad Autónoma de Nuevo León, Fundación Académica Guerrerense, Revista Voz y Voto, p. 87.
- Terrazas Salgado, Rodolfo, 2006: Introducción al estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México, Ángel editores, pág. 181.
- Tesis S3EL LXVII/2015, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL REQUISITO DE INCLUIR EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS EN EL FORMATO DE APOYO CIUDADANO, FALTA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 62, 63 y 64.
- Tesis S3EL III/2015, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES DESPROPORCIONAL EXIGIR A LOS ASPIRANTES A UNA DIPUTACIÓN LA CAPTURA DE LOS DATOS DE LOS CIUDADANOS QUE LOS RESPALDEN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFORMÁTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 41 y 42.
- Tesis S3EL IV/2015, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES EXCESIVO, INNECESARIO Y DESPROPORCIONADO PUBLICAR LA LISTA CON DATOS PERSONALES DE LOS CIUDADANOS QUE Apoyen a un Aspirante. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 41 y 42.
- Tesis S3EL VII/2015, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NORMA QUE EXIGE ACREDITAR EL RESPALDO CIUDADANO A TRAVÉS DE INSTRUMENTOS NOTARIALES, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 41 y 42.
- Tesis S3EL XXI/2015, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 45, 46 y 47.
- Tesis S3EL XXV/2013, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 88 y 89.
- VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y REYES RODRÍGUEZ



Martínez-Delgado, Julio, Mejía-Díaz, Socorro y López-Vázquez, Berenice. “La realidad de las candidaturas independientes en el Estado de México”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 8, número 16, julio – diciembre 2017, pp., ISSN 2007-8137

MONDRAGÓN, RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL ASUNTO SUP-JDC- 234/2017.